

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2010.
RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG291/2010 del veinticinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, para llevar a cabo una nueva individualización de la sanción impuesta a dicha televisora, por la omisión de transmisión de promocionales en el Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto

Federal Electoral ¹, solicitó el inicio del proceso sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.², concesionaria de las emisorasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 en el Estado de Durango, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicho Estado.

b. Resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante resolución CG48/2010, el Consejo General del IFE declaró fundado el procedimiento especial y multó a Televisión Azteca, además de ordenarle subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Durango, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

La multa se impuso en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos**

¹ En lo subsiguiente IFE.

² En lo sucesivo Televisión Azteca.

28/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.”

c. Primer recurso de apelación. Inconforme, el cinco de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-27/2010, que fue resuelto en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción.

d. Segunda resolución del Consejo General del IFE. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del IFE emitió la resolución CG158/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia referida en el antecedente previo, y volvió a imponer las mismas multas a la televisora recurrente.

e. Segundo recurso de apelación. En desacuerdo, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca interpuso el recurso de apelación 68/2010, el cual fue resuelto por este tribunal el veintiuno de julio de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución impugnada en la parte

de la individualización de la sanción referente a la valoración de: a. La cobertura y b. La pauta de transmisión.

Lo anterior, para que ambos temas fueran analizados por el Consejo General, en los términos expuestos en la ejecutoria, pues los restantes planteamientos fueron declarados infundados o inoperantes, como se advierte enseguida.

[...]

7. La apelante expresa que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable al imponer la sanción a Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable no tomó en consideración la trascendencia de la cobertura de las emisorasXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7, de las cuales es concesionaria en el Estado de Durango.

[...].

El concepto de agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

[...]

8. Sobre el período total de pauta como elemento a tomar en cuenta al momento de la individualización, la televisora actora expresó como agravios que a pesar de ser un aspecto a considerar por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción en la resolución emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-27/2010, en la sentencia reclamada no se consideró.

[...].

El agravio es fundado en lo que toca a la falta de motivación, pues la responsable no señaló las razones concretas que la llevaron a soslayar la totalidad de la pauta y, consecuentemente, a imponer las sanciones controvertidas, específicamente en relación al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma.

[...].

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia solo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.

En consecuencia, procede declarar sustancialmente fundados los agravios **relacionados con la cobertura y la pauta**³, razón por la cual se revoca, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice las sanciones que correspondan a la televisora actora, para lo cual, a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La cobertura de las emisoras Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.

b) El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Lo anterior, porque en la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil diez, por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2010, se estableció que para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, se debía tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y

³ El formato es de esta ejecutoria.

SUP-RAP-163/2010

cobertura en que se haya cometido la infracción, así como la totalidad de la pauta y el período denunciado; por tanto, si la responsable consideró que la cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción no era determinante para fijar la sanción, y no expresó razones que hagan evidente que tomó en cuenta los parámetros fijados en tal resolución respecto de la pauta es inconcuso que no atendió a cabalidad tal resolución.”

f. Tercera resolución. Para cumplir con la sentencia referida, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del IFE emitió la resolución CG291/2010, a través de la cual volvió a individualizar la sanción impuesta a la persona moral recurrente y ahora determinó imponer una multa de \$5'811,968.45, por el incumplimiento como concesionaria deXHDRG-TV canal 2, y 6'392,907.82 por la concesionariaXHDB-TV canal 7 (+). Esto fue notificado al recurrente el tres de septiembre siguiente.

II. Recurso de apelación en estudio.

a. Presentación de demanda. Inconforme con dicha resolución, el siete de septiembre de dos mil diez, Televisión Azteca interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución mencionada.

b. Turno a ponencia. El catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-163/2010, y turnarlo al Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos establecidos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 186, fracción III, inciso a) y fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona que fue sancionada por el Consejo General del IFE, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El Consejo General del IFE consideró y determinó en la resolución impugnada:

⁴ En lo sucesivo Ley.

⁵ En lo subsecuente Constitución.

“NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, tomando en consideración que la cobertura y el periodo total de la pauta son elementos determinantes en la imposición de la sanción, se procede a hacer lo conducente.

Tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con anterioridad y a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución, este órgano resolutor reindividualiza la sanción correspondiente a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del IFE, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar

⁶ En lo subsecuente código.

la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

Previo a las consideraciones respectivas debemos referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010 confirmó el tipo de infracción cometida por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., a través de diversas emisoras en el estado de Durango, derivado de la omisión en que incurrieron sus emisoras al no transmitir la totalidad de la pauta que fue ordenada por el IFE, para el proceso electoral que se desarrolló en la entidad federativa antes aludida, en específico, durante el periodo de precampañas.

En tales circunstancias, las argumentaciones relacionadas con el tipo de infracción adquirieron firmeza en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

Evidenciado lo anterior, resulta válido precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código. Reproduciendo como si a la letra se insertase, por economía procesal, los razonamientos expuestos en la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, como se señaló en párrafos precedentes.

Así, en el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales **2,342 (dos mil trescientos cuarenta y dos)** de las autoridades electorales y **9 (nueve)** de los partidos políticos contenidos

SUP-RAP-163/2010

en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa en cita, al interior de cada partido político o coalición en el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

Incumplimiento que por cada una de las emisoras antes referidas, se refleja de la siguiente forma:

Emisora	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL PARTIDO POLÍTICOS	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	6	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	1	4	1184

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por la omisión de transmitir promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos, de la forma que a continuación se detalla:

Emisora	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL PARTIDO POLÍTICOS	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	2	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	3	1184

Dicha circunstancia, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

Por último, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por

lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, por tanto, ténganse las mismas por reproducidas como su a la letra se insertasen, a fin de realizar repeticiones innecesarias.

No obstante lo antes aludido, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el IFE será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral poblana, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Durango.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Durango, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos

SUP-RAP-163/2010

les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/068/2009 de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de cada partido político, que se llevó a cabo dentro del proceso electoral dos mil diez que se desarrolla en el estado de Durango.

Así, el trece de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE92/2009 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Durango.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Durango para elegir a los candidatos al interior de cada partido político para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos de los 48 minutos diarios que el IFE administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir a los candidatos al interior de cada partido político para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 15 de enero al 08 de marzo de 2010, es decir, comprendió 53 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 1,270 (mil doscientos setenta) a los institutos políticos y 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho) a las autoridades electorales.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

SUP-RAP-163/2010

Partido Político	Número de promocionales
Partido Revolucionario Institucional	456
Partido Acción Nacional	387
Partido de la Revolución Democrática	87
Partido Nueva Alianza	82
Partido del Trabajo	81
Partido Duranguense	81
Partido Verde Ecológico de México	48
Convergencia	48
TOTAL	1270

Autoridades electorales	Número de promocionales
IFE	3,818
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales	
Tribunal Estatal de Durango	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHDRG-TV, canal 2				
1,167 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Durango	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme a los asignados en la totalidad de la pauta aprobada para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango, respecto a cada partido político y autoridad.
Partidos Políticos	PRI	456	2	0.43%
	PAN	387	0	0%
	PRD	87	0	0%
	PNA	82	2	2.43%
	PT	81	0	0%
	PD	81	0	0%
	PVEM	48	2	4.16%
	CONVERGENCIA	48	0	0%
Autoridades Electorales	IFE	3818	1005	30.40%
	FEPADE		100	
	TEED		56	
	TOTAL	1167		

SUP-RAP-163/2010

XHDB-TV, canal 7 (+)				
1,184 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del Estado de Durango	de Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme a los asignados en la totalidad de la pauta aprobada para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango, respecto a cada partido político y autoridad.
Partidos Políticos	PRI	456	1	0.21%
	PAN	387	1	0.25%
	PRD	87	0	0%
	PNA	82	0	0%
	PT	81	0	0%
	PD	81	0	0%
	PVEM	48	0	0%
	CONVERGENCIA	48	1	2.08%
Autoridades Electorales	IFE	3818	1014	30.93%
	FEPAD E		101	
	TEED		66	
	TOTAL		1184	

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En relación, con el contenido de los cuadros precedentes, cabe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Durango], como un dato fundamental para la individualización de la sanción y no así como un dato de referencia, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la

etapa del proceso electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el periodo denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo (como elemento secundario o de referencia).

En ese orden de ideas, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la determinación que en el presente fallo se acata, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, se reiteran las consideraciones esgrimidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, con relación a la "pauta", como elemento fundamental, a tomar en consideración al momento de individualizar la sanción, en donde señala lo siguiente:

Con base en lo antes inserto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de transmitir los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo, bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

SUP-RAP-163/2010

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como un elemento secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el IFE es la totalidad de la pauta, para el periodo de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los períodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

SUP-RAP-163/2010

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, al haber omitido transmitir, sin causa justificada **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, específicamente durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

A efecto de evidenciar, el incumplimiento por cada una de las emisoras antes referidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se inserta la siguiente tabla:

Emisora	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL PARTIDO POLÍTICOS	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	6	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	4	1184
TOTAL	2342	1	3	0	1	2	0	2	10	2351

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos por cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos en el estado de Durango, abarcó un periodo de 53 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta) es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 889 (ochocientos ochenta y nueve) es decir el 70% de manera proporcional

SUP-RAP-163/2010

a la última votación por cada ente político en la pasada elección local de Diputados.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 18 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción pues muestra su comportamiento, que en el caso, evidencia una conducta contumaz de la concesionaria de incumplir con las obligaciones que la Constitución le impone, a partir de la reforma del año 2007 en la materia.

En consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

En ese orden de ideas, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta, señaló: "Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final".

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, etc.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUPRAP- 34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código deberá tomar en cuenta:

❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y JGE92/2009 se desprende que el periodo de precampaña para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador del estado de Durango, de Diputados y miembros del Ayuntamiento al interior de los partidos políticos contendientes, se llevó a cabo del 15 de enero al 08 de marzo del presente año, es decir, abarcó un periodo de 53 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o canal de televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil

SUP-RAP-163/2010

doscientos setenta), es decir, el 24.96% corresponden a los partidos políticos y 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho), o sea el 75.03% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el IFE distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 18 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de los partidos políticos (15 de enero al 08 de marzo del presente año, es decir 53 días), en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

Emisora	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	1184

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/068/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de cada partido político, fue de 1,270 (mil doscientos setenta)

SUP-RAP-163/2010

promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 381 (30%) se asignaron de forma igualitaria y 889 (70%) de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de pauta
XHDRG-TV	5,088	1167	53 días	22.93%
XHDB-TV		1184		23.27%

En consecuencia, y con base en lo expuesto esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, únicamente consideró que aun cuando en el presente apartado se precisaron datos relacionados con la cobertura, este elemento no se tomó en cuenta al momento de imponer las sanciones respectivas, por lo que las consideraciones relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y horario quedan incólumes; por tanto, deben seguir rigiendo.

En ese contexto, en las argumentaciones que fueron referidas así como en las tablas que se insertaron en el presente apartado, se advertía de forma inminente que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Durango, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben darse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del IFE y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que comprenden las transmisiones de las emisoras denunciadas, deviene relevante para el presente asunto,

SUP-RAP-163/2010

en atención a que su delimitación, permite obtener datos objetivos respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que permite observar de forma clara el número de secciones y posibles ciudadanos que pudieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandatado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del IFE en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la Republica Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13,746	13,280	1
	XHDBT-TV Canal 7 (+)		285	285	384,444	373,666	2

SUP-RAP-163/2010

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDBT-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, al omitir transmitir, sin causa justificada, **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

En las siguientes tablas, de manera sintética se refieren las omisiones por cada emisora, siendo estas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDRG-TV, canal 2	Autoridad electoral	IFE	1005
		FEPADE	100
		TEE	56
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	2
		PRD	0
		CONV	0
		NA	2
		PT	0
		PVEM	2
	TOTAL	1167	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDB-TV, canal 7 (+)	Autoridad electoral	IFE	1014
		FEPADE	101
		TEE	66
	Partidos Políticos	PAN	1
		PRI	1
		PRD	0
		CONV	1
		NA	0

SUP-RAP-163/2010

		PT	0
		PVEM	0
	TOTAL		1184

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, aconteció durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, el cual comprendió del día 15 de enero al 08 de marzo de 2010 (53 días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se encontraba desarrollándose en el estado de Durango, particularmente durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir el periodo en el que se detectaron las omisiones es de 18 días.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13,746	13,280	1
	XHDBT-TV Canal 7 (+)		285	285	384,444	373,666	2

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas

SUP-RAP-163/2010

de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4135/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del IFE en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la Republica Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se anexa a la presente determinación como número 1.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el IFE y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que atendiendo a las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

Intencionalidad

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, estimó que existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, toda vez que tuvo pleno conocimiento de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias antes citadas.

Asimismo, en dicho recurso de apelación, así como el que en la presente determinación se acata reiteró que se encuentra plenamente acreditado en autos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-

TV canal 7 (+) en el estado de Durango mostró una actitud pasiva, puesto que no llevó a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para hacer esa difusión.

De lo anterior, se evidencia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y partidos políticos, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de transmisión, consideraciones que adquirieron firmeza en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En ese sentido, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Medios de ejecución

SUP-RAP-163/2010

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el IFE.

Reincidencia

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-27/2010 y SUP-RAP-68/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión

SUP-RAP-163/2010

Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del IFE de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: **(Se transcribe)**.

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: **(Se transcribe)**.

SUP-RAP-163/2010

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: **(Se transcribe).**

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: (Se transcribe).

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la

autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: (Se transcribe).

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el IFE; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el IFE durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de

cooperación con el IFE en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea

SUP-RAP-163/2010

necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual las emisoras identificadas con las claves XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 15 de enero al 08 de marzo del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 53 días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 18 días del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del IFE cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada

SUP-RAP-163/2010

estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el IFE pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcaron las precampañas en cita, fue de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada una de las emisoras de las que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarcó del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, es decir, abarcó 18 días; por lo que el total de la pauta para dicho periodo comprendía un total de 1,728 (mil setecientos veintiocho) promocionales de partidos políticos y de autoridades.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencian los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, precisando que la primera de ellas resulta un dato primario que es tomado en cuenta, a efecto de realizar la presente individualización de la sanción que corresponde a Televisión Azteca S.A. de C.V., y el referido en último término únicamente es dato secundario.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHDRG-TV	5,088	1167	53 días	22.93%
XHDB-TV		1184		23.27%

De la anterior tabla, se desprende que las emisoras de la concesionaria denunciada tuvieron un comportamiento durante el periodo denunciado en la vista, de omitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en los porcentajes que en el mismo se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento, tomando en consideración el periodo total de la pauta, así como el denunciado.

A efecto de evidenciar otro de los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta en la presente individualización con el fin de imponer la sanción que en su caso corresponda a cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, se inserta una tabla en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dichas emisoras.

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13,746	13,280	1
	XHDB-TV Canal 7 (+)		285	285	384,444	373,666	1

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el Estado de Durango, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el IFE tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00

SUP-RAP-163/2010

a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDRG-TV, canal 2	*6:00-12:00	555
	12:00-18:00	193
	*18:00-24:00	419
TOTAL		1167

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir **974** (novecientos setenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDB-TV, canal 7 (+)	*6:00-12:00	569
	12:00-18:00	204
	*18:00-24:00	411
TOTAL		1184

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHPUR-TV fue omisa en difundir **980** (novecientos ochenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2

yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 15 de enero al 1 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios verticales, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por lo que para considerar la gravedad de la infracción esta autoridad únicamente puede tomar en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

Una vez que han sido detallados y resaltados los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta para realizar la presente individualización de la sanción con el fin de imponer la correspondiente por cada una de las emisoras antes señaladas, cabe recordar que las que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código, las cuales son:

“Artículo 354. (Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y

legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del estado de Durango, durante el lapso comprendido entre el 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (18 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena

conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el IFE.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Durango, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un periodo total de 53 días, del 15 de enero al 08 de marzo del presente año.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil ochenta y ocho (5,088) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Durango, abarcó un total de 18 días, del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.

SUP-RAP-163/2010

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHDRG-TV y XHDB-TV representa un porcentaje que asciende al 22.93% y 23.27%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

Emisora XHTEM-TV omitió difundir un total de 776 promocionales, de los cuales **622** corresponden a las franjas horarias en comento [sic]

Emisora XHPUR-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 793 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito [sic].

Emisora XHHPC-TV omitió difundir un total de 870 spots de los cuales **690** corresponden a las franjas horarias en comento [sic]

- Emisora con distintivo XHHDP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 843 promocionales, de los cuales **675** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito [sic].

- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura a Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13,746	13,280	1
	XHDB-TV Canal 7 (+)		285	285	384,444	373,666	2

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-163/2010

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-27/2010 y SUP-RAP-68/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-27/2010 y SUP-RAP-68/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2010.

Cabe agregar que la pauta debe ser considerada como la obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, y como ha quedado precisado constituye la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado.

Amén de lo expuesto, debe considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009, respectivamente, el día 19 de noviembre de 2009 y recibidos por la persona moral en cita el 2 de diciembre de 2009, esto es con 43 (cuarenta y tres) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa inició el día 15 de enero del presente año. Con base en lo expuesto, la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente determinación, se demuestra que esta autoridad al momento de individualizar la presente sanción, atendió a cada uno de los elementos ordenados por la H. Sala

SUP-RAP-163/2010

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, esta autoridad en estricto cumplimiento a lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, motiva y fundamenta la presente determinación con el objeto de acatar en todos sus extremos lo ordenado por dicho órgano, así como para evitar contravenir el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o no lo hagan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo: (Se transcribe).

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que en la determinación del monto de la sanción a imponer, se ha tomado en cuenta el grado de incumplimiento por las emisoras hoy denunciadas con relación a la totalidad de la pauta, el periodo total de la pauta (53 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la misma (5,088), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (18 días y 1,728 spots), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la misma (precampañas locales para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos al interior de cada partido político contendiente), la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En ese sentido, y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente determinación la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruyó a esta autoridad a reindividualizar las sanciones con elementos objetivos que ofrecieran la mayor certeza jurídica y por lo tanto el mayor grado de objetividad en su construcción, los cuales como ha quedado evidenciado han sido tomados en cuenta por esta autoridad y con base en ellos se determina el monto de la sanción de cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIAXHDRG-TV
CANAL 2, EN EL ESTADO DE DURANGO**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuenciaXHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, 1,167 (**mil ciento sesenta y siete**) promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se

generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **50,574.04 (cincuenta mil quinientos setenta y cuatro punto cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,905,984.33 (Dos millones novecientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **101,148.08 (ciento un mil ciento cuarenta y ocho punto cero ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,811,968.45 (Cinco millones ochocientos once mil novecientos sesenta y ocho pesos 45/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHDB-TV
CANAL 7 (+), EN EL ESTADO DE DURANGO**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **1,184 (mil cientos ochenta y cuatro)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **55,629.20 (cincuenta y cinco mil seiscientos veintinueve punto veinte) días de salario**

mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,196,453.83 (Tres millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **111,258.40 (ciento once mil doscientos cincuenta y ocho punto cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6,392,907.82 (Seis millones trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 82/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como se ha expuesto en el apartado respectivo, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado **y sistemático** de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos

comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, **y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste**, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el IFE en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad por cinco ocasiones como quedó precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes

SUP-RAP-163/2010

señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$12,204,876.27 (Doce millones doscientos cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 27/100 M.N).**

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta la siguiente tabla:

Emisora	Cobertura						Duración de la etapa	Total de spots pautados	Periodo de incumplimiento	No. de Spots omitidos	Total de Spots pautados	% de Spots omitidos con relación a la totalidad de la pauta	Multa Total
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa a que cubre la emisora	% que representa a la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Durango	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHDR G-TV Canal 2		17	17	1.23%	13,746	13,280	53 días del 15 de enero al 08 de marzo del 2010		18 días del 15 de enero al 1 de febrero de 2010	1167	5088	22.93%	\$5,811,968.45
XHDB -TV Canal 7 (+)	1,381	285	285	21%	384,444	373,666				1184	5088	23.27%	\$6,392,907.82

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En consecuencia, se puede advertir que a mayor grado de incumplimiento en el periodo total de la pauta y a mayor cobertura, se impone mayor sanción, pues de conformidad con las consideraciones sostenidas por el máximo órgano

SUP-RAP-163/2010

jurisdiccional, resulta de conformidad a la lógica, la sana crítica y la razón que las emisoras que hayan incurrido en un incumplimiento mayor atendiendo al periodo total de la pauta y cuenten con un mayor impacto en el electorado deban ser sancionadas atendiendo también a la proporcionalidad que resulta de dichos elementos.

En consecuencia, se puede advertir que a mayor grado de incumplimiento en el periodo total de la pauta y a mayor cobertura se impone mayor sanción, pues de conformidad con las consideraciones sostenidas por el máximo órgano jurisdiccional, resulta de conformidad a la lógica, la sana crítica y la razón que las emisoras que hayan incurrido en un incumplimiento mayor atendiendo al periodo total de la pauta y cuenten con un mayor impacto en el electorado deban ser sancionadas atendiendo también a la proporcionalidad con dichos elementos.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”. (Se transcribe).

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDRG-TV canal 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Durango, específicamente, en el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, omitió transmitir **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisorasXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución y el Código.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

SUP-RAP-163/2010

En tal virtud, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año, omitió transmitir **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señalesXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución y el Código, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el IFE, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del IFE en la que se resolvió el

SUP-RAP-163/2010

presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría

SUP-RAP-163/2010

de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 4.48% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue por un total de 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-68/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con lasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDRG-TV canal 2**, en el estado de Durango una sanción consistente en **una multa de 101,148.08 (ciento un mil ciento cuarenta y ocho punto cero ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,**

lo que equivale a la cantidad de \$5,811,968.45 (Cinco millones ochocientos once mil novecientos sesenta y ocho pesos 45/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango**, una sanción consistente en **una multa de 111,258.40 (ciento once mil doscientos cincuenta y ocho punto cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6,392,907.82 (Seis millones trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 82/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son

los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del IFE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el IFE, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código.

SÉPTIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-68/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.”

TERCERO. Agravios. La televisora recurrente expone los alegatos siguientes.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en relación con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- En sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del IFE (en adelante simplemente **Secretario Ejecutivo**) sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el proyecto de resolución relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal.

Del proyecto de resolución de referencia, se advierte que para cuantificar o reindividualizar las multas el Secretario Ejecutivo propuso “**...un método cuantitativo, matemáticamente coherente y, sobre todo, aplicable universalmente para el caso de incumplimientos de pauta;...**”

Asimismo, del proyecto de resolución de referencia se advierte que el Secretario Ejecutivo, manifestó que dicho proyecto “**...debe explicar la fórmula de individualización que recoge todos y cada uno de los valores precisados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral...**”

Sentado lo anterior, en el proyecto que nos ocupa se propuso la siguiente fórmula para cuantificar las multas:

“...Es una fórmula que observa los límites previstos en el Código Electoral como tope máximo de sanción (100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las televisoras).

1. La fórmula mantiene la proporcionalidad en las sanciones, es decir, los incumplimientos más altos reciben sanciones mayores, tal como lo instruyó dicho órgano jurisdiccional.

2. Igualmente, a mayor cobertura se tendrá una mayor sanción, determinación que fue prevista por la referida Sala.

3. No obstante, la fórmula permite que a los primeros incumplimientos u omisiones de una emisora les correspondan sanciones proporcionalmente mayores, para que la autoridad cuente con un fuerte instrumento de disuasión e inhibición, tan pronto detecte y pruebe las conductas infractoras, esto es así, porque esta autoridad tiene la obligación de vigilar el cumplimiento impuesto a partir de la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, en la materia, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los promocionales de las autoridades y partidos políticos, conforme a la pauta aprobada, con el objeto de que dichos

SUP-RAP-163/2010

entes tengan acceso a los medios de comunicación masiva.

La fórmula incluye:

a). El porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo, que constituye el criterio principal (base) para la imposición de la sanción, expresado en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b). La cobertura de la estación infractora.

c). El tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña y/o campaña.

d). La reincidencia, en su caso.

Dichos factores se enlazan en la siguiente fórmula matemática: $[(100,000dsm)(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$

1. $X^{0.5}$, se trata de una transformación no lineal que posibilita que las sanciones puedan ser mayores cuando se detectan los primeros incumplimientos, y que permite preservar la proporcionalidad hasta el monto máximo.

2. $(100,000dsm)(x^{0.5})$ = sanción que corresponde al incumplimiento de la pauta expresada en días de salario mínimo, generando el efecto de ser proporcionalmente mayor en las primeras omisiones para inhibir la conducta, sin rebasar el tope máximo.

3. $(100,000dsm)(x^{0.5})*(0.5c)$ = sanción anterior incorporando el criterio de cobertura, cuyo valor constante es 0.5.

4. $(100,000dsm)(x^{0.5})*(.05)$ = incremento de la sanción atendiendo al criterio del período pautado en el que se cometió la infracción, en el caso, periodo de precampaña en elección local, que es igual a 5%.

5. $[(100,000dsm)(x^{0.5})][1+(0.5c)+(.05)]^2$ = reincidencia, esto es, la sanción total que incluye hasta el doble del monto en su caso.

Con esta fórmula, la autoridad administrativa considera que se colman los requisitos exigidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se conjugan con la necesidad apremiante que durante los procesos electorales tiene esta autoridad para corregir conductas lo más rápido posible, disuadiendo

SUP-RAP-163/2010

e inhibiendo con sanciones proporcionalmente mayores a los infractores...”

II.- Del acta levantada con motivo de la sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se advierte lo siguiente:

1. Que por unanimidad de los Consejeros se aprobó **eliminar de la resolución la fórmula.**

2. Que también por unanimidad se acordó tomar “...en consideración las propuestas formuladas coincidentemente, por el Consejero Electoral Virgilio Andrade y la Consejera Macarita Elizondo, en los términos por ellos propuestos...”.

Las propuestas formuladas por los citados consejeros estaban vinculadas con la eliminación de la fórmula a que se ha hecho mención, en los siguientes términos:

El Consejero Andrade manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Sugeriría retirar la fórmula y todos los argumentos que hablan en relación con la parte cuantitativa, pero sí mantener la explicación de los criterios y privilegiar la parte argumentativa y no la parte de la fórmula.

(...)

Preferiría por un sentido conservador, mantener la tradición de privilegiar la parte argumentativa y sí, manteniendo los criterios pero más por un sentido de argumentación.

(...)

Coincido en que se puede verbalmente argumentar en relación con todos los factores de la fórmula, pero es la transformación a número lo que propicia mi reserva en este sentido. Por lo demás, si se expresa, es más, forma parte de la argumentación decir cuántas secciones son cubiertas, cuántos días se tardaron, cuántos promocionales se dejaron de transmitir, de quién son. Sí, pero ponderado en términos de razonamiento, no en términos de una combinación matemática automática, se perdió el principio de argumentación. (...)

La consejera Elizondo, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...votaré a favor del proyecto, pero solicitando el engrose correspondiente a quitar la parte conducente de este esquema basado en crear una fórmula que limita la facultad discrecional y de análisis y de motivación de este Consejo General.

(...)

No puede limitarse la facultad discrecional de una autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula, como bien lo dijo el secretario ejecutivo, método calculado sobre el particular.

(...)

A mi juicio no es necesario realizar esta operación aritmética porque no resulta clara para los justiciables y se constriñen a operaciones a ese nivel de rasero. (...)”

III.- Como consecuencia del debate que se dio en el seno del Consejo, el octavo considerando de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“...OCTAVO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del IFE en la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrosé en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, respecto de que se retiran las argumentaciones relacionadas con la fórmula que fue utilizada para imponer el monto de la sanción, a cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el Estado de Durango, así como todos los argumentos que refieren la parte cuantitativa, pero mantener la explicación de los criterios, a modo de privilegiar la parte argumentativa y no la parte técnica de la individualización...”

Como puede observarse, en el considerando transcrito se precisa que se retiran las argumentaciones relacionadas con la fórmula que fue utilizada para imponer el monto de la sanción, así como todos los argumentos que aluden a la parte cuantitativa, para mantener la explicación de los criterios a modo de privilegiar la parte argumentativa y no la parte técnica de la individualización.

SUP-RAP-163/2010

IV.- A pesar de lo expresado en el considerando octavo de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, del resto de ésta se advierte lo siguiente:

1. Se suprime la fórmula que fue utilizada para calcular las multas impuestas a Televisión Azteca;

2. A pesar de que se suprime la fórmula de mérito, tenemos que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA:

2.1. Se mantiene el monto de las multas resultante de la aplicación de dicha fórmula, lo cual se corrobora tras confrontar el proyecto que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo con la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

2.2. Se omite ajustar la argumentación relativa a la individualización de las multas, lo cual debía de hacerse, en primer lugar, porque ello era una consecuencia lógica derivada de la eliminación de la fórmula en comento y, en segundo lugar, porque así lo acordó el propio Consejo. Para corroborarlo, también basta confrontar el proyecto que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo con la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En efecto, de realizarse la confrontación apuntada se advierte que **el supuesto engrosé se tradujo** en lo siguiente:

A.- En adicionar el considerando que hace alusión al debate que se dio en la sesión del Consejo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez (considerando OCTAVO).

B.- Como consecuencia de lo anterior, el contenido del considerando OCTAVO del proyecto que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN), pasó a ser el considerando NOVENO. En este aspecto, debe destacarse que los argumentos prácticamente se reprodujeron en su integridad; esto se afirma, pues la única modificación que se realizó en lo relativo a la individualización de la sanción se hizo consistir en **la supresión o eliminación de la fórmula que fue utilizada para calcular las multas impuestas a Televisión Azteca.**

V.- El anotado proceder pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por cuanto a que:

1.- INCONGRUENCIA.

Como lo refiere el Consejero Marco Antonio Gómez en el voto razonado que emitió, agregado a la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el monto de las multas se determinó en base a una fórmula eliminada y a pesar de ello no se hizo el consecuente ajuste de los argumentos que se esgrimieron para sustentar el monto de las mismas -que como ya se dijo fueron reproducidos- lo que revela su incongruencia.

2.- VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo establece lo siguiente: (Se transcribe).

La interpretación jurisprudencial que de manera reiterada se ha hecho del texto constitucional citado establece que el mismo contiene y consigna los derechos públicos consistentes en las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales e inclusive hasta al propio Poder Legislativo.

Lo anterior debe entenderse en el sentido pleno de la palabra, de que nadie puede ser afectado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que i) previamente la autoridad de que se trate le dé la oportunidad de ser oído, ii) se le den a conocer los antecedentes que se le imputan y iii) se comuniquen los fundamentos que podrían justificar tales actos de afectación por parte de la autoridad.

Por ser atendibles al respecto, se invocan las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas, consultables en las páginas 479, 480, 481, 483 y 486 del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación relativo a los fallos de 1917 a 1988, en su Segunda Parte correspondiente al Pleno y a las Salas de dicho alto tribunal, tesis y jurisprudencias que se transcriben a continuación:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” (Se transcribe).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE.” (Se transcribe).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.” (Se transcribe).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.” (Se transcribe).

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.” (Se transcribe).

En la especie resulta evidente que las autoridades responsables han violado las garantías y su interpretación obligatoria establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, por las precisas razones siguientes:

La garantía de audiencia, según se desprende de lo antes expuesto y de los criterios jurisprudenciales transcritos, consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y **la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa** con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Lo anterior, **presupone, necesariamente, que los hechos, datos y fundamento en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento y resolverlo, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos, así como cuáles son las disposiciones normativas que fundamentan ese proceder y así esté en aptitud de defenderse.** De lo contrario, la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar y resolver un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Como ya se dijo, el monto de las multas que se impusieron a Televisión Azteca se determinó en base a una fórmula, que por acuerdo del Consejo se eliminó de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pero manteniendo el monto de las multas intocado.

Si la aplicación de la fórmula en comento fue la que determinó el monto de las referidas multas, lo que procedía, en estricto apego a la garantía de audiencia, es que el Consejo diera a conocer a Televisión Azteca dicha fórmula de manera expresa, lo que en la especie no aconteció como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Es el caso que, como ya se expuso, por decisión unánime del Consejo la fórmula de referencia se suprimió de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, para no revelar a Televisión Azteca que el monto de las multas que se le impusieron se sustentaba en una fórmula o método matemático, con el objeto de evitar que al inconformarse con dicha resolución controvirtiera dicho proceder.

Es evidente que lejos de lograr el objetivo apuntado, con la eliminación de la fórmula de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, **a pesar de su expresa aplicación y/o utilización**, se pone de manifiesto el ilegal proceder del Consejo, al no dar a conocer a Televisión Azteca, de manera clara y expresa, todos los hechos, circunstancias, datos y fundamento de la referida resolución, para estar en condiciones de controvertirlos y en su caso de ofrecer las pruebas que estimare pertinentes, en franca violación de su derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

VI.- En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que para determinar del monto de las multas, se tomaron en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, tales como los siguientes:

1.- El periodo total de la pauta realizada para el Estado de Durango, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.

3.- El periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el Estado de Durango, comprendido dentro de la etapa de precampañas.

4.- El grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras materia del procedimiento, con relación a la totalidad de la pauta.

5.- La trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas.

6.- La cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción.

II.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, no todos los "elementos objetivos" a los que hace alusión en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se tomaron en consideración para cuantificar las multas que se impusieron a Televisión Azteca, habida cuenta que:

1.- De las constancias a que se ha hecho referencia, consistentes en i) el proyecto de resolución que el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo en la sesión del veinticinco de agosto del año en curso; ii) el acta que se levantó con motivo de la referida sesión (versión estenográfica); y iii) la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que el monto de las multas que se impusieron a Televisión Azteca, se determinaron conforme a la fórmula matemática que adelante se transcribe, misma que se incluyó en el referido proyecto y que a pesar de su aplicación en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se suprimió de ésta: (Se transcribe).

2.- Como puede observarse, de los elementos objetivos a los que alude el Consejo en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que supuestamente se consideraron para determinar el monto de las multas, la fórmula únicamente incluye los siguientes:

2.1.- El porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo, que constituye el criterio principal (base) para la imposición de la sanción, expresado en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.2.- La cobertura de la estación infractora.

2.3.- El tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña y/o campaña.

2.4.- La reincidencia, en su caso.

3.- Es decir, **la fórmula NO incluye** el elemento objetivo al que alude el Consejo en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que supuestamente se consideró para determinar el monto de las multas, consistente en la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas.

4.- Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al ser ésta incongruente y además carecer de la debida motivación, al afirmarse, sin sustento y en contra de las constancias que han sido precisadas, que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas se consideró para cuantificar las multas.

III.- En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA el Consejo reconoce que la Sala Superior ha determinado lo siguiente:

1.- Que para cumplir con dicho principio la autoridad administrativa electoral, para individualizar la sanción, debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma, las cuales son:

La gravedad de la falta o infracción;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

La trascendencia de la norma violada;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las circunstancias externas y los medios de ejecución;

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

2.- Que al imponerse el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

El período total de la pauta de que se trate;

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;

El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y

La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

3.- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

II.- En adición a lo anterior y según se desprende de la Ejecutoria, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

“...Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia sólo considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a

considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación...”

Como puede observarse, la Sala Superior expresamente ordenó al Consejo que al individualizar la sanción debe expresar lo siguiente:

1.- La parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar; o

2.- Cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.

III.- Es el caso que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA el Consejo deja de observar los lineamientos que la Sala Superior ha determinado, precisados en los anteriores apartados, para fijar el monto de las multas cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, como a continuación se demuestra:

1.- Al fijarse el monto de las multas, el Consejo **deja de considerar** el período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva.

Esta omisión se corrobora con el contenido de **la fórmula** con base en la cual se cuantificaron las multas, misma que **no toma en consideración este elemento.**

Debe señalarse que esta omisión no debe tenerse por subsanada, por el hecho de que en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se haga alusión al periodo, número de promocionales e impactos que se actualizaron en el periodo denunciado, y que en reiteradas ocasiones se haga referencia a dichos datos y se inserten gráficas relacionados con los mismos, pues a pesar de la apuntada reiteración, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se consideran dichos datos.

2.- Tampoco se considera la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en que se cometió la infracción, lo cual también se corrobora con **la fórmula** con base en la cual se cuantificaron las multas, misma que **no toma en consideración este elemento.**

Esta omisión no debe tenerse por subsanada, por el hecho de que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA se haga alusión a la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas y se inserten gráficas relacionadas con

tal circunstancia, pues a pesar de ello, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se considera el elemento apuntado.

3.- De la fórmula que de hecho se utilizó para fijar el monto de las multas que se imponen a Televisión Azteca, se advierte que uno de los elementos que supuestamente considera dicha fórmula es **el tipo de pauta que ha sido violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña y/o campaña.**

No obstante lo anterior, en la gráfica que se contiene en la foja 83 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se omite hacer alusión alguna al tipo de pauta violada, y para demostrarlo a continuación se inserta la misma: (Se transcribe).

4.- Asimismo, debe subrayarse que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que el Consejo omite precisar **la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos que considera la fórmula que se aplica,** no siendo óbice para tener por demostrada dicha omisión, lo siguiente:

4.1.- Que en términos de la gráfica antes inserta, se señale tanto el porcentaje que representa la cobertura de cada estación en relación a la totalidad de secciones en que se divide el Estado de Durango como el porcentaje de spots omitidos con relación a la totalidad de la pauta, **habida cuenta que no se precisa qué relación guardan dichos porcentajes con los montos totales de las multas respectivas.**

4.2.- Que en términos de la citada gráfica también se incluyan datos relacionados con el padrón electoral, la lista nominal de electores, la duración de la pauta, el número total de spots, el periodo de incumplimiento, el número de spots omitidos, pues a pesar de la referida inclusión, **no se expresa la vinculación que dichos conceptos o elementos guardan con los montos totales de las multas respectivas.** Esto es una consecuencia derivada del hecho de que la fórmula que de hecho se utilizó no los contempla.

5.- Es evidente que la aplicación de una fórmula aritmética para sustentar el monto de las multas, impide incluir la ponderación de elementos específicos de la infracción previstos por el COFIPE, expresamente señalados por la Sala Superior, como lo son: la gravedad de la falta o infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la comisión intencional o culposa de la falta; y,

en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; a entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, que **como se advierte de la gráfica que se ha insertado, no se contemplan.**

En efecto, lo que acontece con la aplicación de la fórmula de referencia, como lo expresó el Consejero Andrade en la sesión en la que se probó la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es que la multa fue tasada y no valorando todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones.

IV.- En suma, la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por incongruente; carecer de fundamentación y motivación y, dejar de observar los lineamientos establecidos por la Sala Superior para fijar el monto de las multas cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, previsto en el COFIPE.

V.- En las circunstancias anotadas este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- Como ya se dijo, en términos de la Ejecutoria, la Sala Superior ordenó al Consejo que al dictar una nueva resolución, considerara, entre otras cuestiones, la cobertura de las emisoras de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, en "...el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable..."

Sobre el particular, se precisa:

SUP-RAP-163/2010

- De los mapas que refiere el Consejo y que se integran como anexos a la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se sigue que las emisoras tengan la cobertura que en los mismos se señala, ni se sigue que sea ese el número del padrón por sección.

- Tampoco es claro a qué se refiere la RESOLUCIÓN RECURRIDA cuando alude al “*Total de secciones por cobertura Durango y otros estados*”; parecería que está considerando que la emisora cubre otras entidades y que ese padrón también está considerándose, sin que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA se formule aclaración o precisión al respecto.

- Lo que el Tribunal ordenó específicamente fue considerar la cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, no respecto de la lista nominal que integra cada distrito. Resulta claro que esto no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sino que por el contrario se afirma que ésta es “la cobertura en que se cometió la infracción”. Es decir, no se consideró la cobertura que tiene cada emisora respecto de la lista nominal de la entidad federativa, sino solamente respecto de los distritos que supuestamente cubre.

En suma, la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no nada más deja de considerar los lineamientos que determinó la Sala Superior en la Ejecutoria, sino que incurre en imprecisiones que revelan que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

II.- En otro orden de ideas, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que enseguida de la gráfica que en la misma se inserta, referida en el agravio anterior, el Consejo asevera:

“...que la autoridad tomó “en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Durango, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.”

Asimismo, agrega que, de las multas impuestas se advierte lo siguiente:

“...a mayor grado de incumplimiento en el periodo total de la pauta y a mayor cobertura, se impone mayor sanción, pues de conformidad con las consideraciones sostenidas por el máximo órgano jurisdiccional, resulta de conformidad a la lógica, la sana crítica y la razón que las emisoras que hayan incurrido en un incumplimiento mayor atendiendo al periodo total de la pauta y cuenten con un mayor impacto en el electorado deban ser sancionadas atendiendo también a la proporcionalidad que resulta de dichos elementos...”

Los argumentos antes transcritos no guardan relación ni congruencia con las multas impuestas como se demuestra con la siguiente gráfica que el Consejo inserta en la foja 83 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, como a continuación se demuestra: (Se transcribe).

De la anterior gráfica, se aprecia que la estaciónXHDRG-TV con su cobertura llega a 13,280 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que la estaciónXHDB-TV es recibida por 384,444 ciudadanos, lo que representa casi **28 veces la cobertura de la primera** de las mencionadas, pero la diferencia entre ambas multas es de solamente 9%.

Es decir, en contraste con lo que sostiene el Consejo:

- No se tomaron en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas;
- Las multas que se impusieron a TVA no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.
- Es falso que el Consejo haya aplicado criterios según los cuales a mayor grado de incumplimiento en el periodo total de la pauta y a mayor cobertura, se impone mayor sanción, como se demostró de manera evidente en el apartado anterior, lo que revela una vez más que el Consejo omite acatar los lineamientos que la Sala Superior estableció, para determinar el monto de las multas.

En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por incongruente; así como por carecer de fundamentación y motivación.

SUP-RAP-163/2010

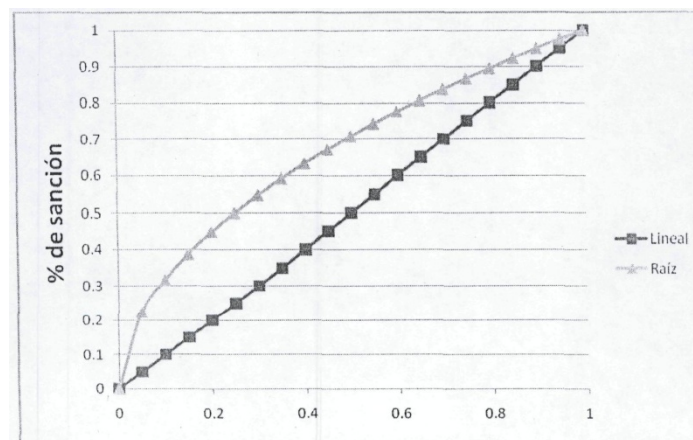
III.- En términos de lo antes expuesto, este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 355 del COFIPE y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- En relación con la formula de individualización de sanciones que se incluyó en los proyectos de resolución que se presentaron a la consideración del Consejo, y que se aplica a todos los casos de incumplimientos de pauta (**cuya referencia se eliminó de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pero que en los hechos se aplicó**), se destaca:

1.- Con esta fórmula, la autoridad administrativa considera que se colman los requisitos exigidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se conjugan con la necesidad apremiante que durante los procesos electorales tiene esta autoridad para corregir conductas lo más rápido posible, disuadiendo e inhibiendo con sanciones proporcionalmente mayores a los infractores.

2.- A continuación se presenta la representación gráfica de los resultados prácticos de la fórmula. La curva superior permite visualizar el efecto más que proporcional de la fórmula al detectarse los primeros incumplimientos. En contraste, la línea recta indica cómo se comportarían las sanciones sin procurar imponer un efecto inhibitorio y correctivo al comenzar los períodos electorales.



% de incumplimiento

II.- Como puede observarse, la fórmula consiste en:

1.- Aplicar al porcentaje de omisión respecto del total de la pauta una raíz, correspondiente a un factor del 5%, operación matemática que da como resultado que las sanciones puedan ser mayores en los primeros incumplimientos.

2.- También se incorpora un factor del 5% como criterio de cobertura, es decir, atendiendo supuestamente a la cantidad de electores a los que pudo haber alcanzado la transmisión de los promocionales omitidos.

3.- Asimismo, se dice que se incluye otro factor de 5% atendiendo al periodo pauta en que se cometió la infracción (precampaña, intercampaña o campaña).

III.- En términos de lo anterior, a los incumplimientos que se presentan en los primeros días de la pauta les corresponde una sanción mayor a aquellos que se presentan al final de la misma, lo que se traduce en que un porcentaje de incumplimiento de promocionales que se presente al iniciar la pauta, sea sancionado de forma distinta respecto de los que se presenten al final en un periodo idéntico; esto implica que al mismo número de incumplimientos, les corresponde una sanción distinta, cuando lo procedente sería que se les aplicara la misma sanción, pues se trata de la misma violación y el mismo porcentaje de incumplimientos.

En ese sentido, el porcentaje de omisión de los promocionales se sanciona de forma diferenciada, y en consecuencia, no resulta proporcional, pues al mismo número de incumplimientos les debe corresponder la misma sanción.

Asimismo, se aplica de manera repetida y arbitraria un factor del 5% sin precisar cuáles son las razones que motiven dicho porcentaje, por lo que la fórmula carece de un sustento objetivo.

IV.- En suma, al aplicarse la fórmula de mérito para determinar el monto de las sanciones, a pesar de su eliminación meramente formal, se pone de manifiesto la violación en perjuicio de mi representada de lo previsto por el artículo 22 constitucional, así como lo previsto en los

SUP-RAP-163/2010

artículos 355 del COFIPE y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, por cuanto a que:

1.- Equivale a aplicar multas fijas, prohibidas por el citado mandato constitucional;

2.- Crea situaciones inequitativas, al sancionar situaciones similares de manera diferenciada, sin fundamento ni motivación que sustenten tal proceder;

3.- Impide, como se ha reiterado, incluir la ponderación de los elementos específicos de la comisión de la infracción, previstos en el artículo 355 del COFIPE, como lo ha ordenado el Tribunal en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

V.- En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, motivo por el cual este agravio expresado debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la misma.

SEXTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del COFIPE, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

I.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, atendiendo, entre otras, a las siguientes razones:

1.- Porque según el Consejo, TVA ha mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008;

2.- Toda vez que, según el Consejo, el proceder de TVA ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e

incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales;

3.- En razón de que el Consejo estima que el actuar reiterado y sistemático de Televisión Azteca respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia;

II.- Los argumentos antes relacionados son ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

En efecto:

1.- No por el hecho de que a Televisión Azteca se le haya imputado el incumplimiento de ciertas obligaciones previstas en la legislación electoral, puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que ésta ha mostrado poco ánimo de cooperación con la autoridad electoral. Esto es así, sí se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no es representativo de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación electoral. En tal virtud, es evidente que la falta de cooperación de mérito, no puede constituir un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por falta de motivación.

2.- Es falso como lo afirma el Consejo, que TVA ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

En efecto, dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, y por lo mismo resultan ilegales, habida cuenta que no obra en el expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, prueba alguna que demuestre tales extremos. Sobre el particular, debe decirse que en la imposición de multas de carácter administrativo, no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones, siendo

aplicable, por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: ***"MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN."***

En tal virtud, es evidente que TVA no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere el Consejo, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia, como lo pretende, pues tal proceder carece de fundamentación y motivación algunas. Lo mismo es aplicable a las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta de TVA tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues, de nueva cuenta no existe prueba de dicha afectación, y se trata de meras suposiciones.

III.- En las circunstancias anotadas resulta claro que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, motivo por el cual este agravio expresado debe declararse fundado y revocarse la misma."

CUARTO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del IFE incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2010 al emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Ese escenario, en principio, podría conducir a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento y por otra los alegatos en contra del propio acto.

Sin embargo, como en general los planteamientos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se fija la litis, analizan y contestan los agravios de la televisora recurrente.

Apartado: Materia del asunto.

Para el examen de los alegatos de la recurrente es conveniente tener presente que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal del SUP-RAP-68/2010.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca, para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, valorando en términos de la ejecutoria:

- 1.** La cobertura de cada una de las emisoras de Televisión Azteca, en el entendido de por la de menos alcance corresponderá una sanción inferior que por las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.
- 2.** El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón a la falta cometida.

De ahí que sean firmes el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable.

Apartado: Análisis de agravios.

La televisora recurrente expone los motivos de inconformidad que se identifican y analizan enseguida.

Agravio a.

En principio, Televisión Azteca afirma que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículos 14 de la Constitución y 22 de la Ley, porque a pesar de que el Consejo General del IFE determinó retirar del proyecto de resolución, la fórmula sugerida por el Secretario de ese Consejo General, por la cual se calcularía la sanción a imponer a la demandante, en la resolución aprobada se mantuvo el monto de la multa como resultado de la aplicación de la citada fórmula, aunado a que se omitió ajustar la argumentación respecto a la individualización de la sanción, y por ello, concluye la actora, la resolución impugnada es incongruente.

El concepto de agravio es inoperante

De los artículos 367 a 370 del Código⁷ Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén:

1. El procedimiento especial sancionador está a cargo de la Secretaría del Consejo General del IFE;

2. Para tal efecto, las denuncias que se presenten tienen que ser remitidas a la mencionada Secretaría para los efectos correspondientes.

⁷ **Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...

Artículo 368...

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas...

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos...

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo...

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes

SUP-RAP-163/2010

3. En caso de que la denuncia no cumpla los requisitos exigidos en el código electoral federal, el titular de la citada Secretaría deberá desechar el escrito respectivo.

4. Si la denuncia es admitida, el Secretario del Consejo General del IFE deberá emplazar a los sujetos denunciados, para el efecto de que acudan a la audiencia prevista en el código sustantivo electoral federal.

5. La mencionada audiencia es conducida por la Secretaría en comento.

6. Una vez que se lleve a cabo la audiencia, la aludida Secretaría deberá formular el proyecto de resolución que corresponda, el cual presentará al Consejero Presidente del IFE, quien convocará a los demás consejeros del máximo órgano de dirección de ese Instituto, a fin de emitir la resolución atinente.

Con base en lo expuesto, es claro que el Secretario del Consejo General, por lo que hace al procedimiento especial sancionador, tiene funciones meramente procedimentales, es decir, es el encargado de tramitar el citado procedimiento, ponerlo en estado de resolución y formular el proyecto respectivo, a fin de que sea el mencionado Consejo General el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

Esto es, lo que al efecto proponga el aludido funcionario electoral en el proyecto respectivo está sujeto a revisión y

SUP-RAP-163/2010

aprobación por el máximo órgano colegiado del IFE, de ahí que sean las consideraciones que sustente este órgano las que produzcan efectos vinculantes entre los sujetos denunciados.

Lo anterior, precisamente, porque es potestad del Consejo General del IFE aprobar, modificar o rechazar, el proyecto de resolución que presente su Secretario, en términos de lo previsto en el artículo 370, del Código, de modo que son las consideraciones aprobadas por ese Consejo las que sustentan las resoluciones emitidas por ese órgano.

Por tanto, en el caso concreto sucede de esa manera, máxime que como se advierte de la resolución controvertida, el mencionado Consejo General determinó que, para calcular el monto de la multa correspondiente a la ahora recurrente, se debería llevar a cabo con base en un ejercicio argumentativo, en el cual se contuviera la explicación, consideraciones, criterios y razones en los que se sustentó la sanción, toda vez que se buscó favorecer la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral federal de valorar todas las circunstancias del caso a resolver, para así imponer la sanción que en Derecho correspondiera.

En efecto, de la versión estenográfica que se transcribe en la resolución impugnada, relativa a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se aprobó la resolución ahora controvertida, se advierte que el citado órgano

SUP-RAP-163/2010

colegiado determinó que para imponer la sanción a la recurrente, esa autoridad electoral llevaría a cabo un ejercicio de argumentación en la cual valoraría las circunstancias particulares del caso concreto, en este sentido lo que se debe controvertir es esa parte argumentativa, consideraciones y resolutive de la resolución, las cuales, como ha quedado explicado, constituyen real y jurídicamente las razones que empleó la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva.

Así, se reitera, el proyecto de resolución que propone el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de resolver los procedimientos administrativos especiales sancionadores que tramita, constituyen solamente un documento de trabajo que no tiene carácter vinculante para los integrantes del máximo órgano de dirección del aludido Instituto, toda vez que ese documento tiene como propósito que los miembros del citado órgano colegiado tengan conocimiento del asunto sometido a su revisión, decisión y, en su caso, aprobación o rechazo, es decir, que estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto.

De esa manera, si los Consejeros del Instituto Federal Electoral consideran que lo propuesto por su Secretario en los proyectos relativos a los procedimientos administrativos sancionadores no está ajustado a Derecho pueden rechazarlo o modificarlo, a fin de que se ajuste de conformidad con las consideraciones que al efecto determine el Consejo General de ese Instituto, en consecuencia, serán

las consideraciones contenidas en la resolución aprobada las que finalmente pueden causar un agravio a los justiciables.

Por tanto, si la autoridad responsable determinó eliminar de la resolución final la fórmula precisada por la actora y esta Sala Superior no advierte, del análisis de la resolución impugnada, la existencia de la misma fórmula, es inconcuso que la recurrente está impugnando algo inexistente, material y jurídicamente, pues, se reitera, para que esta Sala Superior esté en aptitud jurídica de revisar los argumentos expresados en forma de agravio, la apelante tiene que controvertir las consideraciones expuestas por el Consejo General del IFE, mismas que, efectivamente, sirvieron de sustento para emitir la resolución controvertida.

Conforme con lo anterior, las razones concretas y precisas que sustentan la decisión final son las que deben ser cuestionadas, porque son las que, en última instancia, reúnen y contienen la voluntad del órgano colegiado responsable, de manera que no tiene razón al sostener la ilegalidad de la resolución a partir de un elemento que no se advierte en la resolución.

En ese sentido, resulta **infundado** el alegato de la televisora recurrente de que la responsable *omitió ajustar la argumentación relativa a la individualización de las multas* como resultado de la eliminación de la fórmula en la resolución aprobada.

SUP-RAP-163/2010

Esto, ya que el Consejo General del IFE al no haber tomado en consideración fórmula alguna en su resolución, no tenía porque ajustar la argumentación que sostenía su propuesta.

En relación a ello, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a la presunta vulneración de la garantía de audiencia.

Por un lado, debido a que, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior no advierte la fórmula mencionada en la resolución impugnada.

Por otro, porque no se advierte en la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, en materia electoral, alguna disposición jurídica que imponga el deber al Consejo General del IFE de hacer del conocimiento de las partes en los procedimientos administrativos sancionadores previo al dictado de la resolución impugnada, los elementos que toma en cuenta para fundarla y motivarla.

En consecuencia, por las razones expuestas, no le asiste la razón al actor en los conceptos de agravio bajo análisis.

Agravio b.

La parte recurrente refiere que la resolución recurrida es ilegal, porque es incongruente, porque el monto de las multas impuestas fue determinado conforme a una fórmula matemática incluida en el proyecto y que fue suprimida de la resolución que finalmente se aprobó, y que carece de motivación, porque no valoró la *trascendencia del momento*

de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, para cuantificar la multa impuesta.

Es **inoperante** la supuesta falta de congruencia e **infundado** lo afirmado sobre la motivación.

En cuanto a lo primero, porque la recurrente la hace depender de la comparación que pretende que este Tribunal efectúe entre el proyecto de resolución circulado entre los integrantes del Consejo General del IFE y la resolución que finalmente fue aprobada.

Sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, la fórmula matemática aludida por la recurrente en diversas partes de su demanda no forma parte del acto impugnado, razón por la cual, no puede ser tomada en consideración para el análisis del presente motivo de disenso.

Esto es, no es factible analizar la congruencia de la resolución a partir de la comparación que se pretende se realice entre un proyecto de resolución y la resolución propiamente aprobada.

Por lo que atañe al tema de la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas”, para la cuantificación de las multas, no tiene razón el actor.

SUP-RAP-163/2010

En efecto, del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que para individualizar la sanción, la responsable cita diversas ejecutorias de esta Sala Superior, donde se establecieron, entre otros criterios a tomar en consideración al momento de imponer la sanción, el relativo a la “trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura, en la que se haya cometido la infracción”.

Dentro de este tema, la responsable se pronuncia respecto del tiempo que el IFE tiene a su disposición y de la asignación que lleva a cabo tomando en consideración tres horarios de transmisión, estudio que lleva a cabo a partir de la foja 70 de la resolución impugnada, donde refiere lo siguiente:

“...Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el IFE tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades

SUP-RAP-163/2010

electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDRG-TV, canal 2	*6:00-12:00	555
	12:00-18:00	193
	*18:00-24:00	419
TOTAL		1167

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir **974** (novecientos setenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDB-TV, canal 7 (+)	*6:00-12:00	569
	12:00-18:00	204
	*18:00-24:00	411
TOTAL		1184

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHPUR-TV fue omisa en difundir **980** (novecientos ochenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, en términos absolutos, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron 1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro) promocionales de los partidos políticos y de

las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 15 de enero al 1 de febrero del año en curso⁸.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios verticales, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, **por lo que para considerar la gravedad de la infracción esta autoridad únicamente puede tomar en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia**⁹.

Una vez que han sido detallados y resaltados los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta para realizar la presente individualización de la sanción con el fin de imponer la correspondiente por cada una de las emisoras antes señaladas, cabe recordar que las que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código, las cuales son: **(artículo 354)**.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la**

⁸ El resaltado es de esta ejecutoria.

⁹ *Ídem*.

norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del estado de Durango, durante el lapso comprendido entre el 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (18 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento... [...] ...incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo¹⁰ general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le

¹⁰ El resaltado es de esta ejecutoria.

SUP-RAP-163/2010

fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el IFE.”

Esto es, la responsable aborda el tema de la trascendencia del momento de transmisión tomando en consideración tres horarios, a saber: de las seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de las dieciocho a las veinticuatro horas.

Con base en dichos horarios la responsable hace un cuadro en el que señala el número de promocionales omitidos por cada emisora en los tres grupos de horas antes citados, los cuales identifica como franjas horarias, además, en cada caso especifica el gran total de promocionales omitidos por cada emisora.

Lo anterior, le sirve de base para llegar a la conclusión de que la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras se perpetuaron durante los horarios en los que se programaron tres minutos por cada hora de transmisión, determinándose que en dichas franjas horarias no se transmitieron mil novecientos cincuenta y cuatro promocionales, cuyos datos, cabe precisar no son específicamente cuestionados por la recurrente.

Luego, con base en ello y los demás elementos valorados determinó el monto de la sanción.

No obsta que posteriormente a la valoración del elemento en cuestión, en la foja 75 de la resolución recurrida, la autoridad responsable incurriera en un error al citar nuevamente los datos relativos a los horarios, porque, finalmente, de un análisis exhaustivo de la resolución, se concluye que la ponderación de dicho elemento para fijar la sanción, la realiza con base en los datos mencionados en la transcripción y párrafos que anteceden, de manera que tal inexactitud resulta intrascendente. Máxime que, como se precisó, la actora omite impugnar directa y específicamente algún dato en concreto, con la mención de la cifra que estima correcta, para que este tribunal, sin actuar oficiosamente, pudiera realizar el cotejo correspondiente.

Con lo anterior se evidencia que en la resolución impugnada, sí se tomó en consideración para la determinación del monto de las multas, el elemento objetivo relativo a la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, mismas que han quedado identificadas en las transcripciones de párrafos anteriores.

Por ello, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que en la resolución de mérito se señala, sin el debido sustento, que dicho elemento fue tomado en consideración para ponderar la sanción, pues

SUP-RAP-163/2010

como se ha demostrado, la responsable elaboró el estudio respectivo, el cual le sirvió de base para obtener diversos datos que, aunados a los demás elementos objetivos, le sirvieron de soporte para la realización de su ejercicio de ponderación en cuanto a la determinación de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, se concluye que no le asiste razón al actor y, por tanto, el agravio resulta **infundado**.

Agravio c.

La televisora recurrente aduce que se viola en su perjuicio el artículo 355 del Código, en relación con el artículo 22 de la Ley, ambos de la materia, pues estima que el instituto responsable no observó los lineamientos que esta Sala Superior determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2010, para fijar el monto de las multas.

Por una parte, porque la responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción.

Por otra, porque del contenido de la fórmula se advierte que no incluyó la ponderación de los elementos que expresamente destacó la Sala Superior, como la gravedad de la falta o infracción, las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de la infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados, la trascendencia de la norma violada, las condiciones socioeconómicas del infractor, las circunstancias externas y los medios de ejecución, la entidad de la lesión o los hechos o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Una parte del planteamiento es infundado y la otra inoperante.

Es infundado, lo relativo a que el Consejo General responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que tomó en cuenta.

Lo anterior, porque es inexacto que la autoridad responsable se encontraba constreñida a especificar el porcentaje de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción a Televisión Azteca.

Esto, porque si bien es cierto que este órgano jurisdiccional federal ordenó al IFE que tomara en cuenta determinados elementos para individualizar la sanción, en ningún momento se le ordenó que además desglosara los porcentajes de cada uno de ellos para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único resultado del cual se pudiera desprender qué tanto

equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas.

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad administrativa electoral federal se encontraba obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, de ahí lo infundado.

Por otra parte, resulta **inoperante** la porción del agravio en la que la actora aduce que la responsable aplicó la fórmula para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción, pues, -como se ha mencionando- la aplicación de la fórmula no es parte o no conforma el acto impugnado, que ha quedado claramente expresado al inicio de esta ejecutoria, y que es sobre el que esta Sala Superior emite pronunciamiento.

En otro orden de ideas son inoperantes los motivos de agravio en los que la recurrente sostiene, en síntesis, que la responsable en la fórmula no consideró los elementos señalados en la ejecutoria mencionada.

Lo anterior, porque la televisora recurrente nuevamente soporta su planteamiento a partir de la premisa de que la responsable fundó su decisión en una fórmula matemática para cuantificar las sanciones que se le impusieron, lo cual, como se dijo, finalmente no forma parte de la motivación de

resolución impugnada, en lugar de impugnar concretamente las consideraciones de la responsable.

Esto es, la televisora apelante tenía que la carga de impugnar directamente las consideraciones torales de la responsable en relación con la individualización de la sanción, y no como intenta hacerlo, refutar indirectamente dicha individualización argumentando una indebida aplicación de la fórmula matemática propuesta.

Agravio d.

La televisora recurrente sostiene que la resolución infringe los artículos 22, Constitucional y 355 del código electoral, porque, *en los hechos*, en el proceso de individualización de sanciones, la responsable aplicó la fórmula multicitada, aun cuando su referencia expresa fue eliminada.

Luego, según la apelante, con dicha fórmula la responsable:

1. Aplicó *al porcentaje de omisión respecto del total de la pauta una raíz correspondiente a un factor del 5%*, lo cual *da como resultado que las sanciones puedan ser mayores en los primeros incumplimientos*;
2. Incorpora un factor del 5% como criterio de cobertura, con base en la cantidad de electores a los que pudo alcanzar la transmisión, y
3. Incluye otro factor del 5% atendiendo al período pautado.

Ello, en concepto de la televisora recurrente: equivale a imponer multas fijas, crea situaciones inequitativas e impide

incluir la ponderación de los elementos específicos de la comisión de la infracción, previstos en el citado artículo 355, como se ordenó en la ejecutoria.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque la recurrente parte de la premisa incorrecta de que la responsable aplicó materialmente la fórmula multicitada y específicamente los porcentajes que señala para elevar la sanción, sin embargo, como quedó precisado al inicio de la parte considerativa de esta ejecutoria y en el estudio de los agravios precedentes, dicha situación es inexacta, pues lo que lo funda y motiva el proceso de individualización llevado a cabo por la autoridad responsable son los argumentos, preceptos legales y criterios citados por ésta, y no una fórmula que, como el propio actor lo reconoce, no consta en la determinación reclamada.

Además, del estudio de la resolución impugnada no se advierte algún dato ni la recurrente especifica alguna parte en la que la responsable hubiese tomado en cuenta específicamente el factor del 5% por los conceptos identificados por la recurrente para aumentar la sanción.

Agravio e.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio a través del cual la impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la recurrente considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrario a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca ha mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la televisora, que es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca haya afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado

que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Además, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la parte recurrente invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: *MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.*

Por último, Televisión Azteca asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el tema de la reincidencia no será materia de estudio, pues está firme. De ese modo, lo único que se analiza es la legalidad del ejercicio

desarrollado por la responsable en torno a este tema, pero al respecto es inoperante el planteamiento.

La autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca: a) actuó en forma sistemática y con poca cooperación; b) que la forma de actuar causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales; y c) que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el IFE; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por este Instituto durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

SUP-RAP-163/2010

-Finalmente, al referirse a este tema el Consejo General del IFE consideró que la reincidencia de Televisión Azteca respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el IFE en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisa de la televisora ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el IFE constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del código

electoral federal; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omiso imputado.

Así, con esos elementos objetivos y subjetivos, entre otros, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

Por tanto, la inoperancia del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combata de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para fundar y motivar el ejercicio relativo al tema, a efecto de elevar la sanción por reincidencia.

En efecto, la persona moral recurrente hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

Agravio f.

En otro orden, es inoperante lo afirmado por la recurrente en el sentido de que de los mapas anexos a la resolución recurrida, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala, ni que sea ése el número del padrón por sección; o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros Estados.

Lo anterior, porque la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, sí precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además señala que tales datos los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrario a lo aducido en agravios, precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Durango, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura, el

resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente cubrían sus canales.

Agravio g.

Por otra parte, son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-68/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Para robustecer este aserto, la recurrente aduce que las estacionesXHDRG-TV yXHDB-TV (Durango), tienen una cobertura que llega a 13,280 y 384,444 ciudadanos inscritos en la lista nominal, respectivamente, lo que representa 28 veces la cobertura de la primera de las mencionadas, pero la diferencia entre ambas multas es solamente de 9%¹¹.

Lo fundado del agravio deriva de que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración de dicho elemento debe

¹¹ Lo anterior, se encuentra en la página 21 de la demanda de Televisión Azteca.

SUP-RAP-163/2010

realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro¹² siguiente:

Emisora	Cobertura						Total De spots pautados	No. de Spots omitidos	Total de Spots pautados	% de Spots omitidos con relación a la totalidad de la pauta	Multa Total
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa a que cubre la emisora	% que representa a la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Durango	Padrón Electoral	Lista Nominal					
XHDRG-TV Canal 2	1,381	17	17	1.23%	13,746	13,280	5088	1167	5088	22.93%	\$5,811,968.45
XHDB-TV Canal 7 (+)		285	285	21%	384,444	373,666		1184	5088	23.27%	\$6,392,907.82

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las

¹² La siguiente tabla está en la página 83 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-163/2010

secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

SUP-RAP-163/2010

En contexto con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-68/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Durango, abarcó un período de 53 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) por cada emisora de radio

SUP-RAP-163/2010

y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta), es decir, el 24.96% correspondieron a los partidos políticos y 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho), o sea el 75.03% a las autoridades electorales¹³.

b) El periodo que comprende la infracción comprendía específicamente del 15 de enero al 1 de febrero, es decir, 18 días del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los

¹³ Los datos asentados correspondientes al total de promocionales ordenados en la pauta se encuentra en la página 50 de la resolución que se impugna.

valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación, denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado corresponda, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG291/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto precisado en el último agravio de la parte considerativa de esta ejecutoria.

SUP-RAP-163/2010

Notifíquese, personalmente, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-163/2010

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO